

RE 134/2024

Acuerdo 4/2025, de 2 de enero, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto por “SERUNION, S.AU.” frente al acuerdo de adjudicación del procedimiento de contratación denominado «Servicio de comedor escolar y de atención y cuidado del alumnado en centros públicos de educación infantil y primaria y educación especial, así como centros públicos integrados en la provincia de Zaragoza, para los cursos 2024/2025 y 2026/2026, con posibilidad de 2 prórrogas de un año de duración cada una. Lote 2», promovido por el Departamento de Educación, Ciencia y Universidades del Gobierno de Aragón.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 21 de junio de 2024 se envió, para su publicación, al Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio previo de licitación relativo al procedimiento a que alude el encabezamiento del presente acuerdo. El anuncio definitivo de la licitación, así como los pliegos que rigen la misma fueron publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP) los días 23 y 24 de junio siguiente. Según figura en los citados anuncios, la fecha límite de presentación de ofertas era el día 16 de julio de 2024.

Se trata de un contrato de servicios, tramitado por procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, con varios criterios de adjudicación y con un valor estimado de 136 678 661,18 euros, IVA excluido.

El contrato se divide en tres Lotes, con sus correspondientes sublotes.

El presente recurso se circunscribe al **Lote 2 sublote 14**.

Segundo.- En la tramitación del procedimiento, y en lo que al Lote 2 interesa, fueron interpuestos recursos especiales en materia de contratación por las mercantiles

“ALESSA CATERING SERVICES, S.A.U”, y COMERTEL RESIDENCIAS, S.L frente a su exclusión del procedimiento. A los recursos, atendiendo a su orden de llegada se le asignaron los números 76/2024 y 81/2024 y fueron resueltos mediante Acuerdos 92/2024, de 15 de noviembre, y 93/2024, de 15 de noviembre, ambos en sentido estimatorio, anulando la decisión de la mesa de contratación de 25 de julio de 2024 de excluirles de la licitación y ordenar la retroacción de las actuaciones al momento procedimental inmediatamente anterior a la exclusión de la oferta, al objeto de que por la mesa de contratación se proceda a su valoración en la forma establecida en el PCAP que rige la licitación.

ALESSA presentó oferta al Lote 1 sublotos 1, 2 y 3 y al Lote 2, sublotos 7, 8, ,9, 10, 11 y 12. Por su parte COMERTEL fue excluida del Lote 2, subolotes 13 y 17. Por lo que la resolución de los citados recursos no afecta al sublote ahora discutido.

Tercero.- Tras la Resolución de fecha 2 de agosto de 2024 de clasificación de ofertas y de propuesta de adjudicación (publicada en la PCSP el 5 de agosto de 2024), se requiere a los propuestos como adjudicatarios la presentación de la documentación acreditativa a que se refiere el artículo 150.2 de la LCSP y la cláusula 2.3.2 del PCAP. Efectuados requerimientos de subsanación y de aclaración, finalmente se dicta la Resolución de 21 de noviembre de 2024 (publicada en la PCSP el 25 de noviembre) de la Directora Provincial por la que se adjudica el Lote 2. Sublotos 14, 15 y 16.

Cuarto.- Con fecha 13 de diciembre de 2024, se recibió en el Registro General del Gobierno de Aragón, un recurso especial en materia de contratación, interpuesto por A.LL.T., en nombre y representación de la mercantil “SERUNION”, frente al acuerdo de adjudicación referido en el Antecedente anterior. En el citado recurso interesa –en síntesis- la exclusión de la mercantil ARAMARK SERVICIOS INTEGRALES.

Quinto.- El día 16 de diciembre de 2024, este Tribunal dio traslado del recurso interpuesto al órgano de contratación, requiriendo del mismo el expediente de contratación completo y el informe al que alude el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo



Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón

2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). La documentación requerida se recibió el 20 de diciembre de 2024.

Sexto.- El día 20 de diciembre de 2024 se dio traslado al adjudicatario – ARAMARK SERVICIOS INTEGRALES- por ser interesado en el procedimiento, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que presentara las alegaciones que estimaran oportunas, tal y como se prevé en el artículo 56.3 de la LCSP. Se han recibido alegaciones oponiéndose al recurso y solicitando la desestimación del recurso basándose en los argumentos empleados por este Tribunal en el Acuerdo 108/2024, de 20 de diciembre.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-COMPETENCIA

La competencia para resolver este recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón (TACPA), en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 118 de la Ley 11/2023, de 30 de marzo, de uso estratégico de la contratación pública de la Comunidad Autónoma de Aragón (en adelante LUECPA).

SEGUNDO.- PLAZO, LUGAR Y FORMA

Se han cumplido las prescripciones que, en relación con el plazo, lugar y forma de presentación del recurso, se establecen en los artículos 50 y 51 de la LCSP y en el artículo 128 de la LUECPA.

TERCERO.- LEGITIMACIÓN

La parte recurrente ostenta legitimación para interponer el presente recurso especial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la LCSP, dado que ha participado en la licitación, quedando segunda clasificada del Lote 2. Sublote 14, impugnando formalmente la adjudicación del citado sublote en favor de la otra licitadora –ARAMARK SERVICIOS INTEGRALES-, por lo que una posible estimación del recurso le puede suponer el eventual beneficio efectivo de ser la adjudicataria del contrato. Resultando, por tanto, acreditado su interés legítimo

El recurso se ha presentado por representante legal, aportando poder suficiente.

CUARTO. ACTO RECURRIDO. PLANTEAMIENTO. CONFIGURACIÓN DEL PLIEGO. POSICIONES DE LAS PARTES Y PRETENSIONES

Queda acreditado que el recurso se ha interpuesto contra contrato y actuación susceptible de impugnación ex artículo 44.1 a) y 44.2.c) de la LCSP, dado que se recurre el acto de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100 000 euros.

Resultando que la discusión se centra en si la adjudicataria del sublote 14 del Lote 2 cumple o no los requisitos de adscripción obligatoria de medios personales en lo relacionado a la dietista que se exige, debemos transcribir la **configuración de este extremo que consta en los pliegos:**

ANEXO V

ADSCRIPCIÓN OBLIGATORIA DE MEDIOS AL CONTRATO

(Especificar para cada lote, en su caso)

Los licitadores, nacionales y extranjeros, además de acreditar su solvencia o, en su caso clasificación, deberán adscribir obligatoriamente para la ejecución de este contrato, como criterio de solvencia, los siguientes medios:

Compromiso de adscripción de medios personales para los lotes siguientes:





Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón

-LOTES 1 Y 2:

- **Dietista:** El adjudicatario dispondrá en su plantilla de un profesional con formación acreditada en nutrición humana y dietética conforme a lo establecido en la Ley 17/2011, de 5 de julio, de seguridad alimentaria y nutrición. En concreto deberá disponer de:
 - Titulación universitaria oficial de Diplomado en Nutrición Humana y Dietética o Grado en Nutrición Humana y Dietética
 - Experiencia de al menos 2 de años en el ámbito de la restauración colectiva

FORMA DE ACREDITAR LOS MEDIOS PERSONALES: En la fase de licitación será suficiente que el licitador aporte la DRU en materia de Contratación Pública, cumplimentada conforme a lo establecido en el Anexo III.

Con carácter previo a la adjudicación, el licitador que haya presentado la mejor oferta deberá acreditar la efectiva disposición de los medios al contrato aportando la siguiente documentación:

- **Dietista:** Copia de la titulación académica y Certificado de empresa de buena ejecución de los contratos prestados, que acredite la experiencia exigida

El **recurrente** considera –en síntesis- que la adjudicataria ARAMARK SERVICIOS INTEGRALES debe ser excluida dado que se ha comprometido a adscribir al contrato un personal que no cumple con los requisitos mínimos de formación y experiencia exigidos por los Pliegos rectores de la licitación.

Entiende que la dietista a adscribir al contrato ha de estar en posesión de la titulación de diplomatura universitaria o de grado universitario, sin que sea admisible la formación de FP (o de grado superior) aportada por ARAMARK SERVICIOS INTEGRALES, la cual no alcanza los mínimos establecidos en los Pliegos.

Asimismo, entiende que la certificación aportada en relación a la experiencia tampoco cumplía los requisitos exigidos por el PCAP, dado que el certificado no se emite por la empresa que efectivamente venía empleando al dietista propuesto.

El **órgano de contratación** defiende la conformidad a derecho de su actuación, señalando que: *“La licitadora ARAMARK SERVICIOS INTEGRALES SA presentó una declaración responsable (doc. 3.6 RE.121/2024) en la que se compromete a adscribir a la dietista N.M. Acredita una Titulación de Técnica Superior en Dietética (doc.3.8 RE.121/2024) y en lugar del certificado de buena ejecución requerido, presentó un currículum (doc. 3.7 RE.121/2024).*



Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón

El Presidente, secretaria y vocal de la mesa consideraron suficiente el Título de Técnico/a Superior en Dietética (FP de grado superior) de la dietista, pues consideraron que tanto el PCAP como el PPT que rigen la contratación, cuanto hacen referencia a "Titulación universitaria oficial de Diplomado en Nutrición Humana y Dietética o Grado en Nutrición Humana y Dietética", no especifica que el Grado deba de ser un Grado Universitario, y por tanto la titulación requerida puede ser, tanto un Grado Universitario, como un Grado Superior de Formación Profesional en Nutrición Humana y Dietética.

Esta argumentación está amparada por la ley 17/2011, de 5 de julio, de Seguridad Alimentaria y Nutrición, en cuyo artículo 40.3 se establece que, en relación con las comidas servidas en escuelas infantiles y centros escolares, los requisitos mínimos exigidos serán la supervisión por «profesionales con formación acreditada en nutrición humana y dietética», sin especificar nivel académico alguno.

Por lo tanto, la documentación aportada en este punto por el licitador, se consideró suficiente por la mayoría de los miembros de la mesa y cumple con lo exigido en el Anexo V del PCAP, y en el apartado 6.3 del PPT, puesto que la referencia al Grado en Nutrición Humana y dietética se refiere a grado en FP o bien Grado universitario, pues en caso contrario estaríamos exigiendo una titulación por encima de la exigida en la Ley 17/2011 arriba indicada.

Si bien la formación de la dietista fue aceptada por la mesa de contratación, se solicitó la subsanación de la siguiente documentación: (...)

Al aportar la nueva documentación, ARAMARK SERVICIOS INTEGRALES propone adscribir una nueva dietista, A.L.D.P.A, aportando titulación de Diplomada en nutrición humana y dietética por la Universidad de Navarra, el currículum vitae y certificado de buena ejecución. Añade que: "A la vista del currículum, y por acuerdo de la mesa de contratación, desde el Servicio de Gestión Económica, Contratación y Asuntos Generales, como unidad de apoyo del órgano de contratación, se solicitó aclaración a la licitadora ARAMARK SERVICIOS INTEGRALES, S.A. el día 4 de octubre de 2024, a las 13:30 horas, a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, ya que en el currículum (doc.4.3) consta experiencia en la empresa COMERTEL SA y en el Certificado de buena ejecución, (doc.4.2) consta la experiencia en la empresa ARAMARK SERVICIOS INTEGRALES, S.A.



Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón

Dentro del plazo establecido para la aclaración arriba indicada, la licitadora ARAMARK SERVICIOS INTEGRALES, S.A. presentó una declaración responsable (doc. 4bis.1 RE.121 /2024) en la que declara que la dietista propuesta al contrato, A.L.D.P.A) es empleada de la sociedad Aramark Servicios Integrales S.A.U. si bien, debido a un error material, en el CV aportado inicialmente constaba como empleada de la empresa Comertel S.A.

Así mismo, presentó el currículum de la dietista, (doc. 4bis.2 RE.121 /2024) en el que consta que la experiencia la acredita en ARAMARK SERVICIOS INTEGRALES, S.A.

Una vez analizada la misma, todos los miembros de la mesa acuerdan que el certificado aportado por la licitadora ha quedado aclarado suficientemente.

En conclusión, en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos de formación y experiencia exigidos como adscripción de medios en el PCAP Anexo V, de la licitadora ARAMARK SERVICIOS INTEGRALES SA, este órgano de contratación comparte el acuerdo de la mesa de contratación de que la dietista propuesta por la licitadora ARAMARK SERVICIOS INTEGRALES S.A., A.L.D.P.A, dispone de la formación de Diplomada en nutrición humana y dietética por la Universidad de Navarra, por lo que se cumplen los requisitos exigidos en el Anexo V del PCAP.”

Por último, indica que el recurrente ha actuado con mala fe, dado que con la interposición del recurso se produce la suspensión automática de la adjudicación del contrato, permitiendo al recurrente continuar la prestación del servicio de los sublotos 11 y 17, indicando que: “Esto supone un claro motivo para interponer este recurso especial sin fundamento alguno en infracción del procedimiento de adjudicación de este contrato, puesto que la recurrente tiene un especial interés económico en continuar prestando este servicio ya que se ve beneficiada con la suspensión del procedimiento de adjudicación de este nuevo contrato, y de este modo continuar prestando el servicio de comedor escolar de los lotes que es adjudicataria en la actualidad.” Y solicita la imposición de una multa de 30.000 euros.

Por su parte, el adjudicatario se opone al recurso, solicitando la desestimación, basándose en los argumentos empleados por este Tribunal en el Acuerdo 108/2024, de 20 de diciembre y, defendiendo la conformidad da derecho de la actuación de la mesa de contratación.

QUINTO.- IDENTIDAD CON EL RECURSO 121/2024. APLICABILIDAD DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL ACUERDO 108/2024 DE 20 DE DICIEMBRE.

Expuesto el planteamiento del recurso, las posiciones de las partes y sus pretensiones, debemos señalar que la cuestión controvertida que se plantea (conformidad a derecho de los medios personales a adscribir por parte de la adjudicataria) es totalmente idéntica a la resuelta por este Tribunal en el Acuerdo 108/2024, de 20 de diciembre (RE 121/2024), dado que se planteó la misma controversia, pero en relación a otro Lote. Por ello, pasamos a reproducir la argumentación del citado Acuerdo por resultar plenamente aplicable, debiendo anticipar en sentido desestimatorio del recurso y la improcedente de la petición de multa que realiza el órgano de contratación:

“ SEXTO.- SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA ADSCRIPCIÓN DE MEDIOS Y EL CERTIFICADO EXPEDIDO. PETICIÓN DE MULTA.

La regulación de la adscripción de medios, contenida en el artículo 76 de la LCSP, indica que: “(...) 2. Los órganos de contratación podrán exigir a los candidatos o licitadores, haciéndolo constar en los pliegos, que además de acreditar su solvencia o, en su caso, clasificación, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello. Estos compromisos se integrarán en el contrato, debiendo los pliegos o el documento contractual, atribuirles el carácter de obligaciones esenciales a los efectos previstos en el artículo 211, o establecer penalidades, conforme a lo señalado en el artículo 192.2 para el caso de que se incumplan por el adjudicatario.

En el caso de contratos que atendida su complejidad técnica sea determinante la concreción de los medios personales o materiales necesarios para la ejecución del contrato, los órganos contratación exigirán el compromiso a que se refiere el párrafo anterior.

3. La adscripción de los medios personales o materiales como requisitos de solvencia adicionales a la clasificación del contratista deberá ser razonable, justificada y proporcional a la entidad y

características del contrato, de forma que no limite la participación de las empresas en la licitación.”

Así, el apartado segundo del artículo 76 de la LCSP hace referencia a los medios personales o materiales a adscribir al contrato con carácter adicional como condición especial de ejecución del contrato o con la posibilidad de imposición de penalidades, y, por su parte, el apartado tercero del artículo 76 se refiere a los requisitos de solvencia adicionales o particulares que pueden exigirse a un candidato en una licitación.

Tal y como señalamos en nuestro Acuerdo 86/2024 (recurso 87/2024): “De la lectura de las resoluciones transcritas se confirma la distinción entre la solvencia adicional y la adscripción de medios adicionales como dos obligaciones totalmente distintas, con consecuencias jurídicas diferentes. Así, de lo transcrito anteriormente resulta que los medios personales exigidos en el contrato aquí discutido constituyen un medio humano adicional de adscripción al contrato previsto en el artículo 76.2 de la LCSP, configurados como una obligación esencial del contrato (Anexo XIV del PCAP) cuyo incumplimiento acarrea la imposición de penalidades. Es decir, los medios personales que se exigen en la presente licitación no son un requisito de admisión, de carácter eliminatorio y no valorativo, sino que son una suerte de condición de aptitud del licitador por cuanto que el órgano de contratación los considera esenciales y necesarios para que el adjudicatario ejecute satisfactoriamente el objeto del contrato.”

En este sentido, la adscripción de medios es un requisito de solvencia adicional que los órganos de contratación pueden exigir a los candidatos o licitadores para la ejecución de un contrato. Asimismo, la LCSP contempla dos momentos diferentes en lo concerniente a la adscripción de medios, con exigencias distintas. Un primer momento que es el de presentación de solicitudes -artículo 76.2 de la LCSP-, en el que se exige a los candidatos o licitadores un compromiso de dedicar o adscribir los medios requeridos en el Pliego, bastando la mera declaración de compromiso del licitador sin más justificación. Un segundo momento, el de la propuesta de adjudicación -artículo 150.2 de la LCSP-, en el que el órgano de contratación ha de requerir al propuesto como adjudicatario que presente la documentación justificativa de “disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del

contrato conforme al artículo 76.2". Por tanto, en este segundo momento no se admiten las declaraciones, sino que se exige la documentación justificativa de disponer efectivamente de esos medios. Y en este sentido se pronunció el TACRC en su Resolución 798/2015, de 11 de septiembre, a la cual nos remitimos.

- Sublote 1:

Así, habiendo examinado el expediente administrativo remitido, si bien se observa que, en un primer momento, se aportó como adscripción de medios personales una dietista con la titulación de técnico superior (N.M), lo cierto es que finalmente ARAMARK SERVICIOS INTEGRALES indicó, antes de la formalización, que la persona a adscribir como dietista era A.L.D.P.A, la cual, tal y como este Tribunal ha comprobado, cuenta con la Diplomatura en Nutrición Humana y Dietética –documento 4.4 del expediente-, titulación que se corresponde plenamente con el tenor literal de lo exigido en los Pliegos, resultando, por lo tanto, totalmente conforme a derecho la adscripción de medios personales que acredita ARAMARK SERVICIOS INTEGRALES para los sublotes 1 y 5 (como hemos indicado, al haberse inadmitido la legitimación de recurrente en el resto de sublotes del Lote 1, este Tribunal no efectúa consideración alguna sobre los mismos).

En todo caso, debemos destacar que resulta plenamente admisible la posibilidad de realizar esta modificación, incluso cuando el perfil del técnico inicial ha sido admitido por la mesa de contratación, siempre que se haga con un profesional de perfil equivalente, que reúna los requisitos exigidos por el Pliego. En este sentido, el TACRC ha indicado, en su Resolución número 749/2018, de 31 de julio que: “El compromiso de adscribir unos concretos medios personales o materiales debe efectuarse antes de la propuesta de adjudicación, y debe exigirse con la documentación administrativa, incluso cabe exigir enunciarlos antes de dicha propuesta. Ahora bien, ese compromiso lo es para la ejecución del contrato y puede llegar a configurarse como obligación esencial cuyo incumplimiento sea causa de resolución del contrato, pero siempre es un compromiso de medios personales o materiales fungibles, es decir, se cumple con lo adscripción de uno u otro del mismo tipo, requisitos y calidad, siendo sustituibles. Por

ejemplo, si se exige el compromiso de adscribir dos ingenieros industriales con una experiencia x en los cinco últimos años, y así se efectúa por el licitador luego propuesto como adjudicatario, nada impide que, si uno de dichos ingenieros se incapacita o simplemente incumple su compromiso con aquél, pueda este sustituirlo por otro con la misma o mejor titulación, experiencia y demás requisitos exigidos.”

En relación con el certificado aportado, tras haber determinado que la persona que se adscribe como dietista cuenta con la titulación exigida en el Pliego, debemos concluir que el certificado presentado por la propuesta como adjudicataria, tras la aclaración pertinente que consta en el documento 4 bis.1 del expediente (en la misma se indica que: “La dietista propuesta como medio material adscrito al contrato, A.L.D.P.A es empleada de la sociedad Aramark Servicios Integrales S.A.U. si bien, debido a un error material, en el CV aportado inicialmente constaba como empleada de la empresa Comertel S.A”), y resultando que el currículum vitae presentado constaba claramente y de forma correcta la experiencia y el lugar donde A.L.D.P.A presta sus servicios, acredita que cuenta con la experiencia requerida, justificando debidamente los requisitos exigidos en el Pliego en relación a la adscripción de medios, y así consta en el Acta 5 de la mesa de contratación, la cual señala: “En la reunión de la mesa de 1 de octubre de 2024, la Mesa ACORDÓ solicitar a la licitadora ARAMARK SERVICIOS INTEGRALES, S.A.: Sublotes 1,4,10,14 aclaración del certificado de buena ejecución de la dietista, en el cual se observa error material en la redacción del mismo respecto al nombre de la empresa en la que presta sus servicios y lo indicado en su currículum vitae, concediéndole un plazo de 3 días naturales para presentarla, de acuerdo con lo previsto en la cláusula 2.2.4 del PCAP:

Desde el Servicio de Gestión Económica, Contratación y Asuntos Generales, como unidad de apoyo del órgano de contratación, se requirió a la licitadora ARAMARK SERVICIOS INTEGRALES, S.A. el día 4 de octubre de 2024, a las 13:30 horas, a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, para que procediera a la aclaración del certificado de buena ejecución de la dietista.

Recibida la documentación aclaratoria a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, dentro del plazo establecido, (el mismo día 4 de octubre a las 14:03 horas) una vez analizada la misma,

todos los miembros de la mesa acuerdan que el certificado aportado por la licitadora ha quedado

aclarado suficientemente.”

Por ello, ARAMARK SERVICIOS INTEGRALES cumple con los requisitos exigidos por el Pliego en relación a la adscripción de medios personales, debiendo desestimarse el recurso por este motivo.

(...)

- De la temeridad y mala fe:

Por último, en cuanto a la alegación del órgano de contratación sobre la temeridad y mala fe del recurrente, solicitando la imposición de la multa, este Tribunal, previa valoración de las circunstancias acaecidas, concluye que no se puede apreciar la alegada temeridad, no procediendo imposición de multa alguna. Si bien es cierto que, por parte del recurrente, no se empleó la diligencia debida en acceder al expediente puesto a su disposición, no es menos cierto que ni en las Actas de la mesa de contratación publicadas antes de la interposición del presente recurso (ni en las posteriores) ni en la Resolución de adjudicación del Lote 1 se hizo constar que los medios personales por ARAMARK habían sido sustituidos, por lo que el recurrente no tenía por qué conocer que había ocurrido dicha circunstancia. Es más, sobre este extremo, y si bien no se alega defecto alguno en la Resolución de adjudicación –más allá de las vulneraciones que ya hemos alegado-, debemos recomendar al órgano de contratación, que proceda a la modificación de la misma para que la misma conste debidamente motivada, a efectos de recoger este extremo.”

A lo anterior, en relación a la mala fe alegada por el órgano de contratación debemos añadir a lo ya expuesto que la suspensión de la adjudicación con ocasión de la interposición del recurso únicamente afecta al sublote 14 del Lote 2, pudiéndose continuar con la tramitación del procedimiento en relación al resto de sublotes, por lo que no se aprecia ese interés casi torticero que se aduce.

Asimismo, y tal y como hicimos con ocasión del Acuerdo 108/2024 en los

términos transcritos, se recomienda al órgano de contratación que modifique la Resolución de adjudicación del Lote 2. Sublotes 14, 15 y 16 con la finalidad de que la misma conste debidamente motivada, en el sentido de que debería recoger todos los extremos acaecidos en la tramitación del expediente y que han servido para adoptar la decisión de adjudicación de los diferentes sublotes, por cuanto que, s.e.u.o, no se observa que se haya indicado que ha existido una sustitución de los medios personales adscritos ni una aclaración del certificado de buena ejecución presentado con ocasión de esta modificación de medios.

De acuerdo con lo expuesto,

Vistos los preceptos legales que resulta de aplicación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por unanimidad de sus miembros, en sesión celebrada el 2 de enero de 2025, adopta el siguiente

III. ACUERDO

PRIMERO.- Desestimar el recurso especial interpuesto por “SERUNION, S.AU.” frente al acuerdo de adjudicación del procedimiento de contratación denominado «Servicio de comedor escolar y de atención y cuidado del alumnado en centros públicos de educación infantil y primaria y educación especial, así como centros públicos integrados en la provincia de Zaragoza, para los cursos 2024/2025 y 2026/2026, con posibilidad de 2 prórrogas de un año de duración cada una. Lote 2», promovido por el Departamento de Educación, Ciencia y Universidades del Gobierno de Aragón.

SEGUNDO.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de los recursos, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

TERCERO.- Levantar la suspensión automática derivada del artículo 53 de la LCSP



Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón

CUARTO.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Este Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.